



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, once (11) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2020 de las **EXCEPCIONES**, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **LIBARDO PULECIO PULECIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** radicado bajo N° **44-001-33-31-002-2017-00248-00**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A. Modificado por la Ley 2080 de 2021.

LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

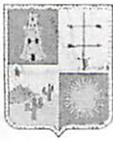
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Riohacha (La Guajira) Noviembre de 2019.

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
RADICADO: 44-001-33-40-0022017-00248-00.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

LILIANA DE JESUS MAGDANIEL CAMARGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito de Riohacha, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 285.365 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.846.596 de Riohacha, obrando en mi condición de Apoderada de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y Municipios de Maicao y Uribí, medida recomendada por el documento CONPES 3883 y adoptada mediante Resolución N° 0459 de fecha 21 de febrero de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya Administradora Temporal es la Doctora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, designada mediante Resolución N° 11992 del 14 de Junio del 2017 de conformidad con el Poder por ella otorgado, respetuosamente acudo ante su despacho para dar contestación a la demanda indicada en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 548 del 21 de diciembre de 2015, se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante, no obstante la afirmación que versa sobre el reconocimiento de los factores salariales debe ser probado en juicio.

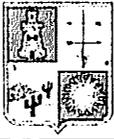
SEGUNDO: No es un hecho, es una afirmación del apoderado de la demandante.

TERCERO: No es un hecho, es una afirmación del apoderado de la demandante.

CUARTO: No es un hecho, es una afirmación del apoderado de la demandante.

QUINTO: No es un hecho, es una transcripción normativa.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 2 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00248-00 – Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

2- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA.

En mi condición de apoderada judicial de la Administración Temporal me opongo a todas las razones fácticas y jurídicas expuestas en el libelo de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas, en el sentido que el acto administrativo objeto del presente medio de control se encuentra revestido de legalidad y no está afectado por causal alguna de nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, a la demandante le es aplicable la Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Decreto 184 de 1969, Decreto 3752 de 2003 es decir el régimen de docentes de vinculación Nacionalizado, normatividades bajo las cuales efectivamente se expidió el acto administrativo, Resolución N° 548 del 21 de diciembre de 2015 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

3- FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira se encuentra cobijada por una situación especial, como lo es la medida correctiva de la Asunción Temporal de la competencia de la Prestación del Servicio Educativo, para lo cual es importante aclarar el límite de su competencia sobre el particular y dejar presente que se manifiesta de acuerdo al marco legal incluido en el compilado normativo integrado por el Decreto Ley 028 de 2008, el Decreto 2613 de 13 de julio de 2009, el documentos CONPES N° 3883 del 21 de Febrero de 2017 y demás normas reglamentarias.

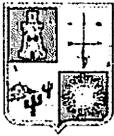
De lo enunciado en líneas anteriores, es imperativo precisar que se actúa en virtud de la medida cautelar de Asunción Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio Educativo en los niveles de pre escolar, básica y media, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 13 de Julio de 2009, reglamentario del Decreto Ley 028 de 2008, que establece en su artículo 3° lo siguiente:

Artículo 3. “La asunción temporal de la competencia por parte de la Nación o el Departamento, según el caso, no implica solidaridad alguna respecto a las obligaciones a cargo de la entidad sobre la que recae la medida correctiva, existentes o causadas con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la medida, y generadas en el correspondiente sector o servicio. El pasivo originado en el servicio o sector se mantendrá a cargo de la entidad territorial sujeta de la medida, el cual deberá ser financiado con cargo a sus recursos propios o a los apropiados con destinación específica para el servicio o sector según el caso, pero, atendiendo las particulares normas que gobiernen este aspecto”. (...)

Así las cosas, es importante precisar que la FIDUPREVISORA S.A es la entidad competente para adelantar el estudio y dar respuesta de fondo al requerimiento en lo relacionado con lo solicitado y que hace alusión al reconocimiento y pago de RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN reconocida.

Analizados los antecedentes administrativos que dan lugar a la solicitud del asunto y teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la prestación social ya aprobada como son pensión de jubilación y la reliquidación de la misma, concurren además de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, la entidad fiduciaria encargada de la Administración y manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A, en aplicación de lo normado en el Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005, encuentro que la

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira**



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 3 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00248-00 – Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

participación de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, en el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales, consiste tal como lo indican los preceptos normativos en recibir y radicar la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, con el fin de trasladar la solicitud y brindar la información del solicitante al ente encargado de realizar el pago, es decir, la entidad que administre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso concreto es la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que la misma autorice a la Secretaria de Educación, previo estudio y aprobación del trámite, emitir el acto administrativo por medio del cual se reconocen las prestaciones solicitadas y se haga efectivo el pago, si a ello hay lugar.

Por lo anterior, a la docente DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.015.739 expedida en Villanueva La Guajira, mediante Resolución N° 548 del 21 de diciembre de 2015 se le reconoció la pensión de jubilación, claramente se evidencia que fue aprobada con todos los factores salariales según estudio realizado por los revisores de la entidad fiduciaria, según HOJA DE REVISIÓN que se relaciona a continuación:

HOJA DE REVISIÓN

PRESTACIÓN:	PENSION DE JUBILACION		
OFICINA REGIONAL:	GUAJIRA		
APELLIDOS:	BARROS ORCASITAS	IDENTIFICADOR:	
PENS-019109		NRO. RADICACIÓN:	2015-
NOMBRES:	DENIRIS MARIA	FECHA RADICACIÓN:	05-
JUN-2015		FECHA RECIBO:	23-JUN-2015
DOCUMENTO:	CC 27015739	FECHA ESTUDIO:	02-
VINCULACIÓN:	NACIONALIZADO		
DEC-2015			
FTE RECURSOS:	SIT. FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91		
PLANTEL:	INSTITUCIÓN EDUC.ESTEBAN BENDECK	FECHA	
STATUS:	13-MAR-2015	FECHA EFECTOS:	14-MAR-2015
		MESADA F. STATUS:	1.776.491
		MESADA F. EFECTIV:	

BENEFICIARIOS DEL PAGO				
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO
CC	27015739	DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA	100	DOCENTE

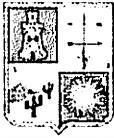
ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES: "SE LE INFORMA A LA S.E QUE SE IMPARTE VISTO BUENO A LA PRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE SE ENCUENTRA AJUSTADA A LO SOLICITADO Y PROYECTADO PREVIA VERIFICACIÓN EN LA BASE DE DATOS"

FABIAN CAMILO SANCHEZ
RUIZ
FIRMA DEL REVISOR

En lo que respecta a la reliquidación de la pensión de jubilación, debe indicarse que la entidad Fiduciaria, según documentos adjuntos, estableció que el valor de las mesadas pensionales y factores salariales se hizo de acuerdo a la liquidación y aprobación efectuada por ellos como quedó establecido

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 4 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00248-00 – Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

en el acto administrativo de reconocimiento y pago. Así mismo debe señalarse que el ente fiduciario es el encargado de efectuar las liquidaciones y reliquidaciones pensionales tal como se estableció en la **Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA**, siendo esta aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria, teniéndose como base la citada la **HOJA DE REVISIÓN** con número de radicación **2015-PENS-019109**, detallando que la docente es de vinculación Nacionalizada y que se le reconocieron todos los factores salariales de Ley.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira como ente encargado de dar trámite a la solicitud impetrada por la docente, actuó conforme al procedimiento establecido para ello, no recae sobre la misma responsabilidad alguna, presentándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Dicha Pensión de Jubilación y Reliquidación, fue reconocida tras haberse comprobado el cumplimiento de los requisitos legales y, el monto de la prestación se calculó conforme la normatividad [Ley 33 de 1985].

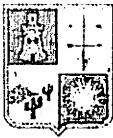
Vale recalcar que en materia de Pensión de Jubilación, Reliquidación y Ajuste, los docentes no cuentan con un régimen especial que los otorgue específicos privilegios sobre tal prestación; hay que tener en cuenta que los regimenes especiales tienen disposiciones taxativas, diferentes a las establecidas en la norma general que no se aplican a los educadores, quienes pese a ser servidores públicos de régimen especial, no cuentan con un régimen especial en materia pensional.

Para el caso que nos ocupa se observa que el accionante reclama la revisión, y la inclusión de unos factores salariales y pago de los intereses de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de los valores exigidos; pretensiones que no son procedentes por cuanto, se puede observar en las pruebas aportadas por la accionante, que a la docente se le re liquidó la Pensión de Jubilación reconociéndole todos sus factores salariales como docente de vinculación Nacional, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, es evidente que no se desconoció el ordenamiento jurídico, ya que a la luz de la normatividad aplicable al caso, esta es la Ley 33 de 1985, en ese orden de ideas, los emolumentos pretendidos por la accionante, contenidos en las Leyes alegadas, no tienen incidencia prestacional, ni aptitud de reconocimiento en el presente asunto.

4- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS QUEBRANTADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACION

Leyes Presuntamente Transgredidas
1. Constitución Política, Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25, 29, 40, 48, 53, 58, 85, 90, 209 y 238.
2. Código Contencioso Administrativo, artículo 2.
3. Ley 489 de 1989, artículo 3 y 4.
4. Artículo 15 numeral 1º inciso 1º y artículo 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989. Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990. artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979, literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 17 y 29 de la Ley 6 de 1945, artículo 3º de la Ley 65 de 1946; artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 24 de 1947; artículo 4º de la ley 4 de 1966, artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, artículo 45, artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
 Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 5 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00248-00 – Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

Considera el actor que con el acto administrativo denominado **Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a la docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA**, la Entidad Territorial no garantizó todos y cada uno de los derechos de la pensionada, ello de conformidad con las disposiciones legales a aplicables al caso, Leyes 33 y 62 de 1945. Ahora bien, es del caso reiterar lo que no se puede hacer, por no estar permitido por la Constitución y la Ley, como es otorgar prerrogativas no contenidas en la normatividad aplicable y estipuladas en una norma distinta a la correspondiente, ello es precisamente lo que pretende alcanzar la parte demandante, lo cual constituiría una trasgresión directa a los principios superiores que rigen nuestro actuar, entre los que se incluyen los principios de legalidad y buena fe.

Ante la discusión suscitada por la parte demandante, la **Administración Temporal**, considera viable citar el artículo 83 de la Constitución Política, el cual prevé que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este postulado superior, considerando que con la expedición de la **Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA** la entidad territorial dio cabal cumplimiento al mandato legal contenido en las Ley 33 de 1985 y el artículo 1ro de la Ley 62 de 1985, tal como se vislumbra en las probanzas arrojadas al dossier.

Ahora bien, frente a las normas supremas y legales alegadas como violentadas, me permito pronunciarme bajo las siguientes precisiones:

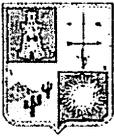
- a. Constitución Política, los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58.

No es cierto que la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, haya transgredido las normas superiores previamente citadas, antes por el contrario, con la **Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a la docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA**, Aprobada por los Revisores de la Entidad Fiduciaria, al ser proferidas de conformidad y en armonía con el ordenamiento jurídico, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad del acto administrativo, establecido en el artículo 88 del C.P.A.C.A., jamás entraría a contravenir nuestra carta magna, por tanto, el mencionado Acto Administrativo, debe continuar considerándose una decisión administrativa eficaz y legal, constituida por situaciones fácticas y jurídicas consolidadas, sin que exista causa legal para su eventual nulidad.

Lo anterior, se sustenta en la medida que haciendo una comparación de la **Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a la docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA**, frente cada norma superior alegada por el demandante, empleadas estas como normas espejo, se tiene como resultado que dicha resolución es un reflejo de los mandatos superiores indicados, con lo cual, se desvirtúan los supuestos fácticos y jurídicos con los que la accionante pretende alcanzar su *petitum*, careciendo este de aptitud para prosperar.

De igual manera, vale la pena reseñar que La Ley 33 de 1985, aplicada al caso del docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA**, tiene más de 33 años de haber sido promulgada, tiempo en el cual no se ha declarado la inexecutable sobre ninguna de las normas que la componen, por tanto, al estar basada la **Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA**, en una Ley que goza de presunción de legalidad, inexorablemente dicho acto administrativo, corriendo la misma suerte de la norma en que se fundamenta, goza también de tal presunción, bajo estas premisas, resultaría errado afirmar que el acto *sub judice* es contrario a la carta magna, tal como argumenta el nuncio de la accionante en la presente *litis*.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



43

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 6 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00248-00 – Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

- b. Código Contencioso Administrativo, artículo 2. - Ley 489 de 1989, artículo 3 y 4. - Artículo 15 numeral 1º inciso 1º y artículo 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989. Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990. artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979, literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 17 y 29 de la Ley 6 de 1945, artículo 3º de la Ley 65 de 1946; artículo 1º párrafo 2º de la Ley 24 de 1947; artículo 4º de la ley 4 de 1966, artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, artículo 45, artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Ante las normas invocadas, es del caso dejar en claro que el Acto Administrativo, fue creado con base en los principios constitucionales y con una correcta aplicación de la Ley, debiendo entenderse como Constitucionalmente consentido, lo cual acarrea como consecuencia directa, la improcedencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el abogado de la accionante DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA.

Lo anterior toma sustento, considerando que a los servidores públicos únicamente nos compete hacer lo Constitucional y legalmente permitido, prohibiéndose desplegar nuestra función pública bajo actos o atribuciones no establecidas en la Ley, tal como ocurre con los emolumentos reclamados por la demandante, que al no estar contemplados en la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, no resulta procedente tenerlos en cuenta en la Reliquidación de la Pensión de Jubilación contenida en el acto administrativo del cual se demanda nulidad, lo cual, independientemente de la inconformidad que ostente la accionante, ciertamente satisface su necesidad, como quiera que por parte de la entidad territorial se hizo lo que la Constitución Política de 1991 y la Ley le permitieron, ya que para el caso que nos ocupa, nuestra competencia es restringida. Se sujeta a la aprobación de la Fiduprevisora que se expresa a través de la hoja de revisión.

5. EXCEPCIONES.

Con el propósito de sustentar la defensa de mi apoderada, formulo las siguientes excepciones con el fin de que se desvincule a mi mandante de este proceso.

5.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La administración Temporal para el Sector Educativo no ha sido vinculada al proceso por parte de su Despacho. La demanda fue notificada al correo oficial de la AT y en el auto admisorio no encuentra como vinculada al proceso.

Tampoco se agotó requisito de procedibilidad por parte de la accionante, asunto que debió darse por corresponder a derechos en discusión que tienen carácter de irrenunciables.

5.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción la fundamento basada en la Ley 91 de 1989, que en su Artículo 5, numeral 1, la cual reza que los pagos los hará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG- si se encontrasen adscritos a dicho fondo, a través de la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el presente caso la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.

La Secretaria de Educación Departamental adelantó el trámite de acuerdo a lo establecido, notificando la Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro

judicialatguajira@gmail.com

Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 7 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00248-00 – Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

de una pensión vitalicia de jubilación a la docente DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA fue aprobada según HOJA DE REVISIÓN, donde se incluyen todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria.

5.3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Debe tenerse en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental **obró en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales**, al proyectar la Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA, aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria según HOJA DE REVISIÓN identificada con N° 2015-PENS-019109, a la docente de vinculación Nacionalizada, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria; comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la administración, mediante una acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principios superiores y al mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

En el evento de que se reconozca el derecho deprecado, se solicita al despacho dar aplicación al fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta la fecha de presentación del requerimiento y con observancia de lo establecido en el Artículo 41 Decreto Ley 3135 del 26 de diciembre de 1968 y Artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 reglamentario del anterior.

Comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la administración, mediante una acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principios superiores y a mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

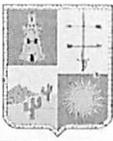
5.4. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a la tacha de ilegalidad del acto administrativo, pretendida por la demandante, señalamos que el acto administrativo se encuentra cobijado por la presunción de legalidad instituida en el artículo 88 del C.P.A.C.A., que reza:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Es importante manifestar que la Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA fue aprobada por los revisores de la entidad Fiduciaria según HOJA DE REVISIÓN identificada con N° 2015-PENS-019109, teniendo en cuenta que a la docente de vinculación Nacionalizada, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, y la misma se concibió bajo una Ley vigente y considerada como norma jurídica eficaz [Ley 33 de 1985], que impone deberes insoslayables a las entidades públicas bajo su órbita competencial, cuyos mandatos son de obligatorio cumplimiento mientras se mantenga su vigencia y no se haya dispuesto su derogatoria, por ello, las decisiones que

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira**



RS

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 8 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00248-00 – Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

se adopten bajo su imperio y lineamientos, son constitucionales, legales y por ende constituyen situaciones jurídicas consolidadas, estos son atributos bajo los cuales debe interpretarse el acto administrativo acusado de ilegal, máxime cuando no existe causa legal para su eventual declaratoria de nulidad.

5.5. INAPLICABILIDAD DE NORMAS SIN VIGENCIA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO

El más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 dejó claro el papel de las Secretarías de Educación de los entes territoriales y precisó que:

(...) “tanto los entes territoriales como la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de su pensión y prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, éstos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo, los suscriben, dicha actuación se realiza es en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la Ley y en esa medida, no obligan al ente territorial ni comprometen sus recursos para el pago de las prestaciones.

Por lo tanto, indica que la entidad a cargo de la que está la obligación de reliquidar la pensión de jubilación es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no la Secretaría de Educación del ente territorial. (...)

5.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL.

Valga la pena aclarar que no es competencia ni obligación legal de la Administración Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribia – Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, aprobar y asumir el pago del concepto que se reclama a través del presente Medio de Control, en caso de comprobarse el derecho reclamado, teniendo en cuenta que se trata de una prestación social a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser una cuenta especial de la nación que no corresponde al presupuesto de la entidad Territorial, cuya facultad está limitada a proyectar y enviar el acto administrativo a dicho Fondo para que este apruebe o desapruébe.

La Administración Temporal para el sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha - Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, actúa como medio para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, materialice la decisión administrativa relacionada con las Prestaciones a su cargo.

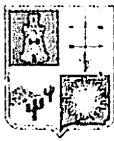
Lo escrito en líneas que anteceden tiene soporte en el Decreto 111 del 15 de Enero de 1996, que consagra en su Artículo 30 los Fondos Especiales en el orden Nacional, definiéndolos como “... los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador”

De otra parte, la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989 en su Artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de fondo especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyo fin es el regulado por el Artículo 4 de la misma Ley, el que consiste en la atención de las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados que se encuentren vinculados

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro

judicialatguajira@gmail.com

Riohacha-La Guajira



96

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 9 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00248-00 – Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

a la fecha de promulgación de la Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Como objetivos del mismo, el Artículo 5° de la misma normatividad consagra en su numeral 1° el de “... *efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*”

Igualmente, la norma creadora del fondo en el inciso final del precitado Artículo 3°, consagra que este órgano deberá estar dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin efectuar el principio de unidad.

En complemento y desarrollo de la anterior disposición, el Artículo 180 de la Ley 115 del 8 de Febrero de 1994, reitera que las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, serán reconocidas por este, a través del representante del Ministerio en la entidad Territorial, norma que es reiterada y reglamentada en su operatividad por el Decreto 2831 del 16 de Agosto de 2005.

Del marco normativo esbozado se puede inferir que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene a su cargo las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto es a este organismo a quien le corresponde responder por las posibles irregularidades existentes en su liquidación.

Igualmente es claro que el Secretario de Educación del Departamento de La Guajira, solo actúa como medio Regional de atención a los afiliados al fondo, pero no es la voluntad del ente Territorial la que se refleja en el acto administrativo, sino la voluntad misma del fondo a través de su representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de La Guajira.

5.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282, LEY 1564 DE 2012 [CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO]

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente al poder oficioso del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la Honorable Juez encuentra probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente e igualmente, si encontrase probada una excepción que conlleve a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, ello, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la señora Magistrada, de considerarlo viable, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano.

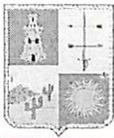
6. PRETENSIÓN.

Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa ante su Honorable Despacho, que, de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas emitidas, **desvincule de la presente demanda a la Administración Temporal en Educación del Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, declarando probadas las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que no existe vínculo alguno entre los hechos que formula la demandante y esta Administración Temporal.**

7. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Poder otorgado por la Administradora Temporal.
2. Resolución 11992 del 2017: Designación de la Administradora Temporal.

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira**



97

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 10 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00248-00 – Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”

3. Copia de la Resolución 548 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
4. Copia de la HOJA DE REVISIÓN identificada con N° 2015-PENS-019109.

8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 9 No 8 – 51, de la ciudad de Riohacha y en el correo electrónico judicialatguajira@gmail.com

Sin otro particular, se suscribe

LILIANA DE JESÚS MAGDANIEL CAMARGO
C.C. 1.118.846.596 de Riohacha- La Guajira
T.P. 285. 365 del C.S.J.

Revisó:
Ferney Loaiza Acevedo.
Coordinador Fomag AT.



Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



90

ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Doctora

KELLY NIEVES CHAMORRO

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Riohacha

Riohacha La Guajira

RADICADO:	44-001-33-40-002-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DENIRIS MARÍA BARROS ORCASITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 42.002.526 de Dosquebradas - Caldas, en mi condición de Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribia, designada mediante Resolución No. 11992 del 14 de Junio del 2017 del Ministerio de Educación Nacional a la Doctora **LILIANA DE JESUS MAGDANIEL CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.846.596 de Riohacha – La Guajira, Tarjeta Profesional N° 285.365 del C.S.J., para que asuma la representación de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, en la Acción Judicial citada en el asunto.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, en especial las de contestar, conciliar, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

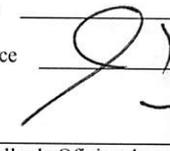
Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA
C.C.: No 42.002.526 de Dosquebradas.

Acepto,

LILIANA MAGDANIEL CAMARGO
C.C. N° 1.118.846.596 de Riohacha
T.P. 285.365 C. S. J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Dirección seccional de Administración judicial De Valledupar Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha		
	Riohacha D, T y C, martes, 08 de octubre de 2019 El anterior Poder <input type="checkbox"/> Memorial <input type="checkbox"/> Demanda <input type="checkbox"/> Dirigido a: JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE LA GUAJIRA		
Siendo las: 2:11:45 p. m. fue presentado personalmente por:			ALBA LUCIA MARIN VILLADA
Identificado con C.C. 42.002.526 De DOSQUEBRADAS No _____			y tarjeta profesional No. _____ de _____
Quien firma como aparece			
Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro atsacguajira@gmail.com Riohacha, La Guajira			Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: José Manuel Brito Bonivento



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN 11992

(14 JUN 2017)

<<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia >>

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por el numeral 13.3.1. del artículo 13 del Decreto Ley 028 de 2008 y el numeral 2.15. del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, y

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, recomendó de manera cautelar, la adopción de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia en el Sector Educación al departamento de La Guajira; al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y a los municipios de Maicao y Uribia.

Que en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 13, numeral 13.3. del Decreto Ley 028 de 2008 y el artículo 2.6.3.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 0459 de 2017 <<Por la cual se formulan cargos y se adopta de manera cautelar la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia de la prestación del servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, y los municipios de Maicao, Riohacha y Uribia de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 14 del Decreto 028 de 2008 y sus normas reglamentarias>>.

Que por disposición del numeral 2º del artículo 2.6.3.4.2.15 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional es el competente para asumir la administración del servicio educativo en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.3.1 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Educación Nacional está facultado para determinar quién tendrá a su cargo la administración del servicio educativo en las referidas entidades territoriales y para celebrar los contratos con terceros para este fin.

Que en virtud de lo dispuesto en el mismo numeral, "El administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe de organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la Ley (...)".

Que, en cumplimiento de lo referido anteriormente, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 03911 de 2017, designó como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia, a la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER119222 del 8 de junio de 2017, la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO informa al Ministerio de Educación Nacional que renuncia como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito

CCL

100

Continuación de la Resolución: <<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los Municipios de Maicao y Uribia >>

Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera procedente aceptar la renuncia de la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO y, en consecuencia, designar el nuevo Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptación de Renuncia. Aceptar la renuncia presentada por la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del día jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

Artículo 2. Designación. Designar a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.526 de Dosquebradas, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Artículo 3. Facultades. Las facultades de las que dispondrá el Administrador Temporal para el Sector Educación en las entidades territoriales indicadas en el artículo anterior son las dispuestas en el CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 028 de 2008 y sus normas reglamentarias.

Las facultades del Administrador Temporal, incluyen igualmente la competencia del Servicio de Alimentación Escolar en los Municipios de Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del César, Uribia, Urumita y Villanueva en el Departamento de La Guajira

Artículo 4. Comunicación. Comuníquese el contenido de la presente resolución a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifieste mediante escrito dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, la aceptación a la designación efectuada en este acto administrativo.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. 14 JUN 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


YANETH GIHA TOVAR

Aprobó: Martha Lucia Trujillo Calderón - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Patricia Castañeda Paz - Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial
Revisó: Edda Patricia Izquierdo López - Subdirectora de Monitoreo y Control
Jaíro Enrique Valencia Chamorro - Asesor Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Eliana Gonzalez - Profesional Grupo Normatividad Oficina Asesora Jurídica



701

RESOLUCION No. 548 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, En nombre y representación de la NACION – Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5° del Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2015-PENS-019109 de fecha 05/06/2015, la señora DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS, identificada con la CC. No. 27.015.739 de Villanueva, solicita el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación, como docente de vinculación Nacionalizado, fuente de recursos situado fiscal/presupuesto Ley 91 de 1989, quien labora en La Institución Educativa Esteban Bendeck Olivella, en el Municipio de Villanueva.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos con radicado 2015PQR4993 del 02/06/2015.

- Fotocopia legible y ampliada de la Cédula de ciudadanía
- Registro civil de nacimiento
- Certificado de salarios
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de no pensionado del I.S.S., y del Fondo Territorial de Pensiones de la Guajira.
- Manifestación expresa de no devengar pensión.

Que la docente se encuentra en el grado 13 del escalafón.

Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el día 13/03/1960 y cuenta con más de 55 años de edad.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicios allegados, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total días
Secretaría de Educación Departamental	79 06 19	15 03 13	35	08	24	12.864

Que la docente adquirió el status de jubilado el 13/03/2015, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$1.523.768
Prima de Antigüedad	\$ 380.942
Prima vacacional	\$ 102.157
Prima de navidad	\$ 262.436
Prima de clima	\$ 135
Prima bonificación	\$ 99.217
Total salario base de liquidación	\$2.368.654
Valor de la mesada pensional	\$1.776.491

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

Efectiva a partir del 14/03/2015.

Proyectó	Revisó	Co. Bo.	Revisó	Aprobó	Folios
DAIVET MEJIA BARROS Auxiliar Administrativo SED	ENITH PINTO SOLANO Profesional Universitario SED Guajira Oficina FOMAG	MARY LIZ MOLINA - Líder Financiera - Activo SED	GILBERT MEZA FERCHAR Director Operativo SED Guajira Oficina Jurídica	BELY JOSEFINA GNECO TERAN Secretaria de Educación Dptal. SED	3

HAGAMOSLO JUNTOS

Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, Carrera 10 No. 14^a - 04 Riohacha - La Guajira.
Teléfono Fax 7291153. Correo Electrónico secretariaeducaciondepartamental@sedguajira.gov.co
Página web www.sed-laguajira.gov.co

14



162

RESOLUCION No. 548 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a la señora DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS, identificada con la CC. No. 27.015.739 de Villanueva, una Pensión de Jubilación, por el valor mensual de \$1.776.491, a fecha de status a partir del 13/03/2015, efectiva a partir del 14/03/2015, como docente de vinculación Nacionalizado, fuente de recursos situado fiscal/presupuesto Ley 91 de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley.

PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% conforme la disposición de la Ley 1250/ del 27/Noviembre de 2008.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Secretario de Educación Departamental de la Guajira, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los, 21 DE DICIEMBRE DE 2015.

La Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira:

Nombres y Apellidos: BELY JOSEFINA GNECO TERAN

Firma:

Proyectó	Revisó	Bo.	Revisó	Aprobó	Folios
DAIVET MEJIA BARROS Auxiliar Administrativo SED	ENITH PINTO SOLANO Profesional Universitario SED Guajira Oficina FOMAG	MARY LIZ MOLINA - Líder Financiera - Activo SED	GILBERT MEZA CERCHER Director Operativo SED Guajira Oficina Jurídica	BELY JOSEFINA GNECO TERAN Secretaria de Educación Dptal. SED	3

HAGAMOSLO JUNTOS

Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, Carrera 10 No. 14^a - 04 Riohacha - La Guajira.
Teléfono Fax 7291153. Correo Electrónico secretariaeducaciondepartamental@sedguajira.gov.co
Página web www.sed-laguajira.gov.co

15



103

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

NOTIFICACION PERSONAL

Siendo el día 19 de Enero de 2016 y hora 03:54 p.m., se notificó personalmente la presente Resolución No. 548 del 21 de Diciembre de 2015, al (la) señor (a) DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS identificado (a) con C.C. No. 27.015.739 expedida en Villanueva, contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el Secretario De Educación Departamental.

Notificado: *Deniris Meja Barros*

C.C. No. *27.015.739*



Notificador ENITH ELENA PINTO SOLANO

C.C. No. 40.918.116 de Riohacha

Proyectó	Fecha	Folios
DAIVET MEJIA BARROS Auxiliar Administrativo SED	19/01/2016	1

HAGAMOSLO JUNTOS

Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, Carrera 10 No. 14ª - 04 Riohacha - La Guajira.

HOJA DE REVISIÓN

PRESTACIÓN: PENSION DE JUBILACION
TRAMITE NORMAL

OFICINA REGIONAL: LA GUAJIRA

APELLIDOS: BARROS ORCASITAS	NRO. RADICACIÓN: 2015-PENS-019109
NOMBRES: DENIRIS MARIA	FECHA RADICACIÓN: 05-JUN-2015
DOCUMENTO: CC 27015739	FECHA RECIBO: 23-JUN-2015
VINCULACIÓN: NACIONALIZADO	FECHA ESTUDIO: 02-DEC-2015
FTE RECURSOS: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	
PLANTEL: IINSTCN. EDUC.. ESTEBAN BENDECK OLIVELLA	FECHA STATUS: 13-MAR-2015
	FECHA EFECTOS: 14-MAR-2015
	MESADA FECHA STATUS: 1,776,491
	MESADA FECHA EFECTIVIDAD: 1,776,491

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	27015739	DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS	100	DOCENTE	

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:

SE LE INFORMA A LA S.E QUE SE IMPARTE VISTO BUENO A LA PRESTACION EN EL SENTIDO QUE SE ENCUENTRA AJUSTADA A LO SOLICITADO Y PROYECTADO, PREVIA VERIFICACION EN LA BASE DE DATOS

DP



FABIAN CAMILO SANCHEZ RUIZ
FIRMA DEL REVISOR

Efectiva a partir del 14/03/2015.

Proyectó	Revisó	Co. Bo.	Revisó	Aprobó	Folios
DAIVET MEJIA BARROS Auxiliar Administrativo SED	ENITH PINTO SOLANO Profesional Universitario SED Guajira Oficina FONAG	MARY ESTHER OLIVERA - Líder Financiera - Advo SED	GILBERT MEZA BELTRAN Director Operativo SED Guajira Oficina Jurídica	BELY JOSEFINA GINECO TERAN Secretaría de Educación Deptal. SED	3

HAGAMOSLO JUNTOS

Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, Carrera 10 No. 14ª - 04 Rlohacha - La Guajira.
Teléfono Fax 7291153. Correo Electrónico secretariaeducaciondepartamental@sedguajira.gov.co
Página web www.sed-laaguajira.gov.co

VPB 76022
23 DIC 2015

con CC número 91,068,058 y con T.P. NO. 90682 del Consejo Superior de la judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y C.P.A.CA-Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la resolución GNR 313581 del 13 de octubre de 2015 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior reconocer el retroactivo de la pensión de vejez reconocida a favor de la señora GUTIERREZ PIMIENTA MARIA DEL ROSARIO, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2015 = \$1,013,126

PARÁGRAFO. "El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2016 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2015, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2016 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el gobierno nacional".

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,065,630.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	608,000.00
Valor a Pagar	4,457,630.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 201601 que se paga en el periodo 201602 en la misma Entidad Bancaria donde se vienen efectuando los pagos.

ARTÍCULO CUARTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida."

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Abogado SANABRIA CHACON MANUEL haciéndole saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

169

18

106

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICE-PRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2016_12260

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B RIOHACHA
SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO, SUBPROCESO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: 2015_12433993
OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de Ciudadanía
NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40913725
NOMBRE CAUSANTE: MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA
En Riohacha a los 04 días del mes de enero de 2016

Se presentó MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ PIMIENTA, identificado con CC 40913725 en calidad de Interesado X, tercero autorizado apoderado con tarjeta Profesional N° del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 76022 del 23 DICIEMBRE DE 2015, mediante la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

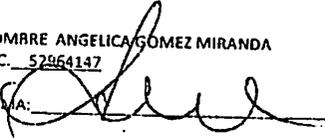
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI X NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la Administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

NOMBRE NOTIFICADO: _____
CC: _____
FIRMA: _____

NOMBRE ANGELICA GOMEZ MIRANDA
C.C. 57964147
FIRMA: 

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

167

Contestación demanda DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA 2017-00248

Camargo Sandoval Mayerli <t_mcamargo@fiduprevisora.com.co>

Vie 29/11/2019 10:27

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

DENIRIS MARIA BARROS-20191129090456.pdf;

Buenas tardes,

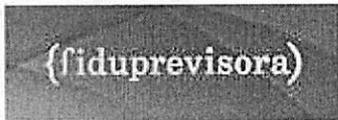
Por medio del presente me permito remitir escritos contentivos de contestación de demanda, para los expedientes de la referencia, y que son de conocimiento de ese Despacho; es de advertir que los escritos en físico así como sus respectivos anexos han sido remitidos por correo certificado.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

La presente dirección de correo electrónico, no está habilitada para efectos de notificación.

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**Abogado Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG**

Bogotá, D.C., - Colombia

www.fiduprevisora.com.co Fiduprevisora  @Fiduprevisora @Fiduprevisora

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico:

protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del

100

Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182715581
Fecha: 28-11-2019

Doctora:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Calle 7 No. 15-58 Palacio de Justicia
Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha, Guajira

Ref. Contestación de la demanda
Rad. Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 440013340002 2017 00248 00
Accionante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, en ejercicio de la facultad de representación legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con ocasión al poder de sustitución conferido por el Apoderado Judicial principal Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS conforme a la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; y escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C. por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el representante legal de la Fiduciaria ; me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS GENERALES

HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto, pues si bien como obra en las documentales aportadas con el libelo demandatorio, a la accionante le fue reconocida su pensión de jubilación a través de resolución No. 548 expedida el 21 de diciembre de 2015 por la entidad nominadora, para el caso la Secretaría de educación departamental de La Guajira, conforme las obligaciones legales establecidas en el decreto 2831 de 2005 reglamentario de la ley 962 del mismo año; pero se advierte que dicho acto administrativo fue expedido bajo los parámetros de la normatividad vigente para la fecha de expedición, circunstancia que prueba la legalidad de la manifestación referida emanada de la administración distrital.

Aunado al hecho que, no es de recibo la manifestación efectuada por la parte actora, de referirse al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, como una unidad administrativa, puesto que si bien, los referidos confluyen como participantes del Sistema prestacional de los docentes, cada uno cumple un rol determinado que conlleva inmersas una obligaciones dispuestas en la ley, es así como el Ministerio de Educación Nacional funge como fideicomitente y autoridad administrativa, en tanto que el FOMAG como se manifestó líneas atrás es el conjunto de recursos dispuestos a favor del Ministerio de Educación y ejerce la función de pagador, que se encuentra administrado por la Fiduprevisora S.A., finalmente la entidad territorial como nominadora del docente quien efectúa el reconocimiento y emite la orden de pago de las prestaciones.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9989 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182715581
Fecha: 28-11-2019

HECHO SEGUNDO: se advierte que no es un hecho, por cuanto no reúne los requisitos que estipula la doctrina y la legislación para configurarse en un hecho (tiempo, modo y lugar), ya que se trata de una manifestación subjetiva, a más de la enunciación de normas.

HECHO TERCERO: no es cierto, habida cuenta que como lo dispone la ley 334 de 1985 modificada por la ley 62 del mismo año, se tendrá como factores ingreso base de liquidación pensional todos aquellos enlistados en el artículo 1 de la última norma referida, aunado al hecho que deberá probarse oportunamente y con las calidades de pertinencia e idoneidad, que dichos factores fueron objeto de cotización. Así lo ha corroborado el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el pasado 25 de abril, reiterando la taxatividad de los factores salariales del ingreso base de liquidación para los docentes.

Frente a lo manifestado por el togado, sobre la función del Fondo, se comparte la postura, haciendo las siguientes precisiones: el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES no es una entidad estatal, ni mucho menos nominadora, se trata de una cuenta especial del Estado donde convergen los recursos dispuestos por el Ministerio de Hacienda a favor del Ministerio de Educación Nacional para todo lo relativo con las obligaciones prestacionales de los docentes afiliados, que dichos recursos son administrados por una fiduciaria, por ende dicha figura jurídica (FOMAG) no tiene la capacidad para expedir, resolver recursos y todo lo atinente a los actos administrativos relacionados con temas prestacionales de los docentes, más que dar cumplimiento a las órdenes de pago emanadas por el nominador.

HECHO CUARTO: se advierte que no se trata de un hecho por cuanto es la manifestación subjetiva del apoderado, respecto de la cancelación que se le hace a su poderdante de la mesada pensional por parte del Fondo, no obstante se itera que el Fondo como bien lo manifestó el abogado cumple con las obligaciones contractuales y legales de las que es titular y que se circunscriben a la función de pagador, es decir dar cumplimiento a la orden de pago emitida por la entidad territorial.

HECHO QUINTO: se trata de una manifestación subjetiva del togado, que no amerita pronunciamiento alguno, a más que no se trata de un hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1.- Se considera que no es dable declaratoria de nulidad rogada de la Resolución No.548 del 21 de diciembre de 2015, a través de la cual de la Secretaria de educación departamental de la Guajira, que le reconoció la pensión de jubilación a la accionante, toda vez que teniendo en cuenta la regla jurisprudencial más reciente emitida el pasado 25 de abril por el Consejo de Estado en unificación de jurisprudencia, referente al tema del ingreso base de liquidación frente a los docentes, establece en una de las reglas que los factores que lo conforman serán aquellos enlistados en la normatividad aplicable para cada caso, frente al que es objeto de estudio en la acción de la referencia, será la ley 62 de 1985 artículo primero.

2.- La demandante tiene derecho a que le sea reconocida una pensión de jubilación del salario mensual del último año, exclusivamente sobre los factores efectivamente cotizados, tal como lo ratificó la Corporación de cierre de la Jurisdicción en los precedentes jurisprudenciales anteriormente enunciados.

Pese a lo anterior, se advierte que la resolución que adjudico la pensión de jubilación a la accionante, se tuvo como factor dentro del ingreso base de liquidación los factores de prima de vacaciones y auxilio de movilización, que

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5465 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

MInhacienda



erróneamente alega el apoderado no fue tenido en cuenta, pese a que dicho factor no se encuentra enlistado en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, le fue tenido en cuenta.

3.- Frente al reajuste de las mesadas pensionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, me opongo a su prosperidad, pues se itera que dicha norma fue derogada tácitamente habida cuenta que con la expedición de la ley 100 de 1993 que regula todo lo atinente al Sistema de Seguridad Social y expresamente en su artículo 14 dispone que las pensiones serán reajustadas conforme el incremento del salario mínimo legal, aunado al hecho que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación de la señora Isabel Josefina Herrera Escobar se emitió en vigencia de la ley 100.

4.- Misma suerte deberán correr las demás pretensiones denominadas <C. DECLARACIONES DE CONDENA: ...> que se desprende de las referidas líneas atrás, como quiera que se fundan en las declaratorias de nulidad tanto de la Resolución No. 548 del 21 de diciembre de 2015.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso objeto del litigio se evidencia que la actora pretende se ordene reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo, según su consideración todos los factores salariales devengados en el último año de servicios adicionales a la asignación básica, pretensión a la cual mis representadas se oponen contundentemente, toda vez que existen diversas interpretaciones jurisprudenciales acerca de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de obtener el ingreso base de cotización. Veamos.

Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [...]

2. Pensiones:

[...] B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]."

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las



{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182715581
Fecha: 28-11-2019

disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]

Esta regulación fue ratificada por el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, al disponer:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta: Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003)"

En este orden de cosas, es claro que las pensiones por regla general se encuentran sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Carta Política. En efecto, la regla financiera que establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas "...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)", y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan.

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene el principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C - 258 de 2013 en los siguientes términos:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (...)"

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Rohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos
Minindustria



No obstante, si bien es cierto los docentes no son beneficiarios del régimen de transición por tratarse de un régimen exceptuado, lo cierto es que no es dable desconocer la interpretación jurisprudencial de la normatividad relativa a la liquidación de pensiones, pues tanto la constitución como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, pues esto constituye *per se* una regla de financiamiento que sin duda no desconoce derecho alguno, sino que asegura que se equilibre la carga entre las partes en virtud del principio de solidaridad.

En este contexto es claro que el límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera del sistema y de la solidaridad en la constitución del derecho pensional.

Descendiendo al caso en concreto, los hechos que presenta la parte accionante en su demanda incoando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se logra establecer que se solicita es la reliquidación de la pensión tomando como base de liquidación todos los factores devengados en el último año de servicio, sin embargo, es pertinente precisar que si bien es cierto se venía aplicando la tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 en la cual se establecía que los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, sin determinar con claridad cuales factores conformaban la base para calcular la mesada pensional, lo que daba lugar a una amplia interpretación; es necesario aclarar que dicho criterio fue esclarecido conforme a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, la cual acorde con la regla financiera, establece que "Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones.(...), y ello, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan"

En igual sentido es preciso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo "sección segunda" Consejero ponente, Dr. Cesar Palomino Cortes, quien en sentencia de unificación SUJ-014- CE – S2-2019, del 25 de abril de 2019, sentó precedente obligatorio, con relación a los hechos enlistados en el contenido de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se dilucida que a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no le corresponde en el presente caso reliquidar la pensión de la señora DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA por los argumentos expuestos anteriormente en la medida que de los precedentes jurisprudenciales, se concluye que no es posible incluir todos los factores salariales sobre los cuales no se hayan realizado efectivamente aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que a continuación se exponen:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.



{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182715581
Fecha: 28-11-2019

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NÓ le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto ley 2158 DE 1948, dispone:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

"... En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El monto solicitado por el actor que afirma corresponde a la base de liquidación con cual se debió reliquidar su pensión no es correcto ya que no procede la inclusión factores salariales distintos, a los devengados en el último año de servicio en listados en la Ley 62 de 1985 artículo 1ª y sobre los que se efectuaron cotizaciones.

COMPENSACIÓN.

Si en gracia de discusión de acceder a las pretensiones de la demanda respecto de los factores salariales a tener en cuenta para reliquidar la prestación, solicitó que, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, se ordene el descuento al demandante respecto de los aportes y/o cotizaciones que deberán corresponder con los factores salariales que el Despacho considere para liquidar la prestación.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VI. ANEXOS

1. Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019
2. Escritura pública No.0480 de 03 de mayo de 2019
3. Escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019
4. Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018
5. Sustitución del poder.

Acorde con lo anterior se le solicita al Despacho, reconocer las respectivas personerías adjetivas.

VII. NOTIFICACIONES

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182715581
Fecha: 28-11-2019

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de notificaciones las recibirá a través de la dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, o en su defecto en la dirección. Calle 72 N° 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en el correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL
Abogada Unidad Especial/Defensa Judicial FOMAG.
C.C. No. 92.709.599 de Bogotá D.C.
T.P. No. 163701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
Revisó: Julio Cesar Calderon Rodríguez Coordinador Zona 2.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, Lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

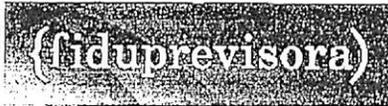
Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



112

Doctora:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Riohacha, Guajira
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 440013340002 2017 00248 00
Accionante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA
Accionado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá; en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

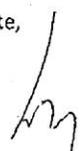
Manifiesto a su despacho que sustituyo poder la abogada MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

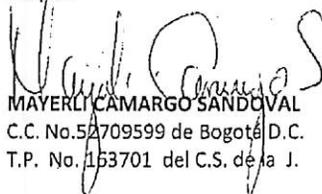
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

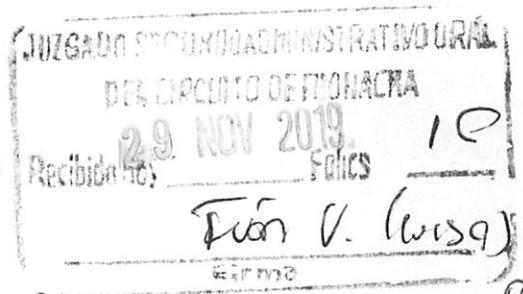
Acerto:


MAYERLI CAMARGO SANDOVAL
C.C. No. 52709599 de Bogotá D.C.
T.P. No. 163701 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Gobernación de la Guajira
Oficina Asesora Jurídica



Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

E. S. D.

RAD: 44-001-33-40-002-2017-00248-00

REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTO POR DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA, CONTRA – LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S. A.; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN, mayor de edad domiciliada y residenciada en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No.32.728.760 expedida en Barranquilla (Atlántico) Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.84.946 C.S de la J. actuado en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, según poder debidamente otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR** delegado por el señor Gobernador del Departamento de la Guajira, para que en su representación, según Decreto No. 093 del 13 de junio de 2019, otorgue poderes a los diferentes abogados, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

1. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, porque la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.-Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, mediante resolución No.548 de diciembre 21 de 2015, reconoció, líquido y pago una pensión de Jubilación a la docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA**, Identificada con cédula de Ciudadanía No.27.015.739 de Villanueva (La Guajira), en cumplimiento cabal de las normas legales, esto es, la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988, y actas de liquidación incluidas en el manual único para el reconocimiento de prestaciones del Fondo del Magisterio que contiene los soportes legales, las condiciones de factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones.

AL SEGUNDO: No es un hecho como tal, es una consideración jurídica que establece características y normas concernientes para efectos de liquidar una pensión.

AL TERCERO: No es un hecho como tal, es una consideración jurídica o una recomendación del peticionario que manifiesta que debe o no tenerse en cuenta los salarios percibidos durante el último año de servicios y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución de sus servicios, cuestión esta, que no puede ser, ya que los factores que no se consideran salarios no se deben tener en cuenta para liquidar la Pensión, porque los Docentes de vinculación Nacional, no se les reconoce Prima de Navidad como factor salarial.



AL CUARTO: Es Cierto, cuando dice: Que el Fondo Nacional, continúa pagándole la pensión de Jubilación como tal. Pero no es Cierto, cuando dice: Que le estaría irrogando perjuicios consistentes en la obvia disminución de sus ingresos y patrimonio, toda vez, que la liquidación se ajustó a los parámetros legales existentes.

AL QUINTO: No es un hecho como tal, es una consideración jurídica que establece características y normas concernientes para la presentación de la demanda.

6. EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA.

EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA NO CANCELA PENSIÓN NI MUCHO MENOS RELIQUIDACION YA QUE ELLO CORRESPONDE AL FOMAG CONFORME A LA LEY 91 DE 1989 Y LA LEY 962 DE 2005 ART. 56 Y DECRETO 2831 DE 2005

Los Departamentos solo se limitan hacer trámites de los proyectos de actos administrativos y los mismos no producen efecto alguno si la aprobación de dicho fondo, en tanto el Departamento solo expide proyecto de acto y mal puede comprometer los recursos de dicho fondo.

De proceder el Departamento a reconocer dichas sumas estaría comprometiendo ilegalmente presupuesto de entidades de otro orden y que solo los Departamentos, Municipios y demás entes certificados cumplen funciones descentralización por colaboración conforme a la ley 715 del 2001 sistema general de participaciones.

La controversia del presente asunto es determinar si legalmente se le debieron tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio en el cual adquirió el estatus de pensionada la docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA**, Identificada con cédula de Ciudadanía No.27.015.739 de Villanueva (La Guajira), al momento de reconocer, liquidar, y pagarle su pensión mediante resolución No.548 del 21 diciembre de 2015.

Lo primero que se resalta es que para el reconocimiento, liquidación y pago de las pensiones de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta las normas contenidas en la ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto,1848 de 1969 ley 71 de 1988 y las actas de liquidación incluidas en el manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio, que contiene los soportes legales, las condiciones, factores salariales y la formula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones.

Por lo anterior la Nación- ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales- Departamento de La Guajira – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A, al momento de liquidar la pensión de jubilación a la docente **DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA**, Identificada con cédula de Ciudadanía No.27.015.739 de Villanueva (La Guajira), no incluyó todos los factores salariales porque así lo establece las acta de liquidación incluidas el



manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio que contiene los soportes legales, las condiciones factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones, por tal razón no es legal la petición de la demandante porque es la misma ley la no inclusión de dichos factores salariales.

3. DECLARACIONES CONDENAS O PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas y me opongo de igual manera que contra mi representado se efectuó cualquier clase de declaración que afecte directa e indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de respaldo y facto jurídico, ya que El Departamento de La Guajira no es responsable del pago de la pensión de jubilación de la demandante, esto corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) encargada de hacer los estudios pertinentes.

El Departamento de la Guajira, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, está accediendo al presente proceso mediante apoderada Judicial dentro de los precisos límites que señala la Ley, y es en consideración a lo previsto en ello, por lo que solicito se rechace todas y cada una de las declaraciones invocadas por la demandante, ya que el Departamento de la Guajira, es un tercero en esta litis.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

No es claro establecer una violación por parte del Departamento de La Guajira a la accionante, ya que el Departamento, en ningún caso vulnera las normas constitucionales enmarcadas taxativamente por el accionante en su escrito, ya que nunca por parte del Departamento de La Guajira, se le ha desprotegido el derecho fundamental al trabajo ya que nunca se ha desmejorado sus condiciones laborales como tampoco ninguna otra disposición constitucional y legal.

5. FUNDAMENTOS Y RAZONES EN QUE APOYO MI DEFENSA

El Departamento de la Guajira, Entidad que represento judicialmente, no tiene obligación de cancelar pensiones y mucho menos reliquidación pensional, ni ninguna otra petición solicitada por el apoderado del demandante, toda vez, que la Ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2380 de la misma anualidad; establecen el procedimiento para el pago de estas prestaciones y es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la entidad encargada del pago de las mismas, a favor del o los beneficiarios, en el cual los Departamentos, Municipios y demás Entes certificados cumplen con realizar la consignación al Fondo en mención.

Tengo como fundamentos jurídicos todos los invocados implícitamente dentro de este memorial y demás normas concordantes.



6. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 168 del nuevo código de procedimiento de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

7. PRUEBAS Y ANEXOS:

Poder para actuar en representación del Departamento de La Guajira, debidamente diligenciado y con sus anexos que contienen la delegación del suscrito para ejercer la defensa de los intereses del Departamento.

8. EXCEPCIONES ENÉRGICAS:

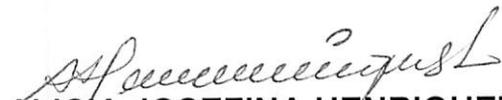
Ruego probar cualquier excepción que resulte aplicable al caso que nos ocupa.

9. NOTIFICACIONES:

Al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la calle 1ª No. 6-05 segundo piso, oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, la Guajira, cuya dirección electrónica es notificaciones@laquajira.gov.co,

Del señor Juez,

Atentamente,


ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN
C.C. No.32.728.760 de Barranquilla
T.P. No. **84.946** del C.S. de la J.-

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y
OTROS
Radicación: 44-001-33-40-002-2017-00248-00

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, mayor de edad, vecino de Riohacha - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No.17.804.943, expedida en Riohacha, (La Guajira), abogado con T.P No.30643 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, y según delegación del Gobernador del Departamento de la Guajira, contenida en la Decreto No.093 de Junio 13 de 2019, para otorgar poderes a los diferentes abogados, mediante el presente me dirijo a usted, de manera atenta puntual y respetuosa para manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN**, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 84.946 del C.S.J e identificada con cédula de ciudadanía número No. 32.728.760 de Barranquilla (Atlántico), para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir con previa autorización y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, respetuosamente,

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR
17.804.943 expedida en Riohacha, (La Guajira)
T.P No.30643 del C.S.J
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento

Acepto,

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN
C.C. No.32.728.760 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 84.946 del C.S.J

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Dirección Ejecutiva de Administración judicial Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha		
	Riohacha D. T y C. viernes, 29 de noviembre de 2019 El anterior Poder () Memorial () Demanda () Dirigido a: <u>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</u>		
Siendo las: 3:42:13 p. m. fue presentado personalmente por: <u>VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR</u>			
Identificado con C.C. No	<u>17.804.943</u>	de	<u>RIOHACHA</u>
tarjeta profesional No.	<u>30643</u>	de	<u>CSJ</u>
Quien firma como aparece	<input checked="" type="checkbox"/>		
 Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: Tatiana Laudith Centeno Causado			

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



123

DECRETO NÚMERO 093 DE 2018

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. - Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,
En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que la Representación Judicial del Departamento de La Guajira la ejerce el señor Gobernador en su calidad de representante legal, quien en este orden de ideas y teniendo en cuenta los múltiples compromisos que diariamente debe asumir, le resulta dispendioso ejercer tal actividad, situación esta que hace necesaria la delegación de estas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "DELEGACION". Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias... Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece: "En el acto de delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

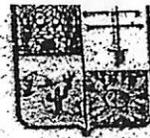
El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DELEGATARIOS. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas... la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con su sujeción a las disposiciones del código Contencioso administrativo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones... Las autoridades

Proyecto: Víctor Manuel De Luque Escobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Justina Barros Zúñiga, Secretaria de apoyo a la Gestión, Adjunta al Despacho

EDIFICIO GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA / AY. LA MARINA NO 6-05
TELÉFONOS (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 FAX: (5) 7272226
RIOHACHA - LA GUAJIRA / WWW.LAGUAJIRA.GOV.CO



124

DECRETO NÚMERO 003 DE 2018

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. - Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que la delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Que para darle aplicabilidad a las normas transcritas en los considerandos que anteceden, y a efectos de racionalizar y simplificar los trámites en la Administración Central del Departamento de La Guajira, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar en particular para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza corresponde notificar al representante legal del Departamento de La Guajira y todo lo relacionado de la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y administrativos, conceder u otorgar poderes para la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador. Retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas y reportarlos a la secretaria de Hacienda del departamento, en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO Código 115, Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira. Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, Nombrado mediante Decreto No 089 de 2019 y Acta de posesión de fecha 10 de Junio de 2019, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor Gobernador en representación del Departamento de La Guajira.

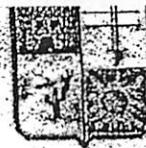
Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en particular en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza correspondan notificar al Representante Legal del Departamento de La Guajira, y todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y

Proyecto: Victor Manuel De Luque Escolar - Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Justina Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



125

DECRETO NÚMERO 093 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativos, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, previa autorización del Comité de Conciliación y defensa judicial del departamento de La Guajira, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador, retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas, reportarlos a la secretaria de Hacienda del Departamento, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor gobernador, en representación del Departamento de La Guajira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a la Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadania No. 17.804.943 Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No 30643 del C.S.J, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira para que en representación del Gobernador del Departamento, ejerza directamente la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira o en su defecto, otorgue los poderes correspondientes a los diferentes abogados que deban actuar a favor del Ente Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyo actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero con sujeción a las disposiciones del Código de procedimiento administrativo y contencioso CPACA, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la constitución Política de Colombia.

Parágrafo: La delegación aquí conferida no podrá ser ejercida por persona diferente al titular del cargo y en ausencia solo el Gobernador de La Guajira, podrá ejercer las funciones.

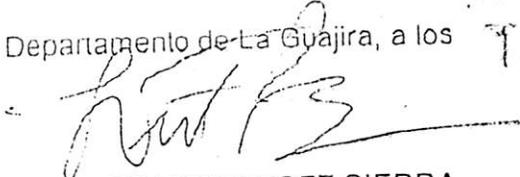
ARTICULO CUARTO: remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, a la dirección administrativa de Talento Humano del Departamento, al interesado y archívese en el expediente que contiene la hoja de Vida del funcionario.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

13 JUN 2019


WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E) del Departamento de La Guajira

Proyecto Victor Manuel De Luque Escolar - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asesor Jurídico Carlos Zúñiga, Secretario de Apoyo a la Gestión, Asesor al Despacho

EDIFICIO GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA / AV. LA MARINA No 6-05
TELÉFONOS (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 FAX: (5) 7272226
RIOHACHA - LA GUAJIRA / WWW.LAGUAJIRA.GOV.CO

DECRETO No. 088 DE 2019

"Por el cual se hace un Nombramiento en un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designado según Decreto Presidencial No. 924 de fecha 30 de mayo de 2019, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1996, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, Decreto 212 de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 17804943 expedida en Riohacha, La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción JEFE DE OFICINA ASESORA- JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO.- El funcionario designado, recibirá la asignación mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento- Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia y al expediente contentivo de la Hoja de Vida de la funcionaria, que para el efecto se dispuso en la Secretaría General del Departamento.

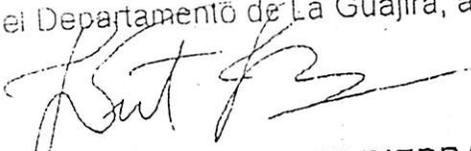
ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los

10 JUN 2019


WILBERT JOSÉ HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E)

V.O. Jussica Barros Zúñiga - Secretaria de Apoyo a la Gestión
Elaboro: Olivia Padilla - Profesional de Apoyo

127

ACTA DE POSESION

En Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia; a los Diez (10) días del mes de JUNIO del año 2019 se presento en el Despacho del Gobernador, el señor (a)

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR

Identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.804.943 expedida en RIOHACHA y con tarjeta profesional No. _____

expedida por _____ con el objeto de tomar posesión de cargo

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA COD 115 Gr 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución _____ Decreto X No _____ de fecha _____, cuya naturaleza es de LIORC

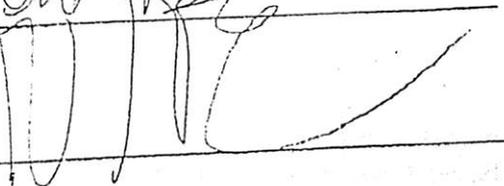
NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ _____

Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental No. 212 de 2018, se procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece,

EL GOBERNADOR: 

EL POSESIONADO: 

Director (a) Administrativo de Talento Humano _____



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182715581**
Fecha: **28-11-2019**

Doctora:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Calle 7 No. 15-58 Palacio de Justicia
Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha, Guajira

Ref. Contestación de la demanda
Rad. Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 440013340002 2017 00248 00
Accionante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, en ejercicio de la facultad de representación legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con ocasión al poder de sustitución conferido por el Apoderado Judicial principal Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS conforme a la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; y escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C. por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el representante legal de la Fiduciaria ; me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS GENERALES

HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto, pues si bien como obra en las documentales aportadas con el libelo demandatorio, a la accionante le fue reconocida su pensión de jubilación a través de resolución No. 548 expedida el 21 de diciembre de 2015 por la entidad nominadora, para el caso la Secretaría de educación departamental de La Guajira, conforme las obligaciones legales establecidas en el decreto 2831 de 2005 reglamentario de la ley 962 del mismo año; pero se advierte que dicho acto administrativo fue expedido bajo los parámetros de la normatividad vigente para la fecha de expedición, circunstancia que prueba la legalidad de la manifestación referida emanada de la administración distrital.

Aunado al hecho que, no es de recibo la manifestación efectuada por la parte actora, de referirse al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, como una unidad administrativa, puesto que si bien, los referidos confluyen como participantes del Sistema prestacional de los docentes, cada uno cumple un rol determinado que conlleva inmersas una obligaciones dispuestas en la ley, es así como el Ministerio de Educación Nacional funge como fideicomitente y autoridad administrativa, en tanto que el FOMAG como se manifestó líneas atrás es el conjunto de recursos dispuestos a favor del Ministerio de Educación y ejerce la función de pagador, que se encuentra administrado por la Fiduprevisora S.A., finalmente la entidad territorial como nominadora del docente quien efectúa el reconocimiento y emite la orden de pago de las prestaciones.





HECHO SEGUNDO: se advierte que no es un hecho, por cuanto no reúne los requisitos que estipula la doctrina y la legislación para configurarse en un hecho (tiempo, modo y lugar), ya que se trata de una manifestación subjetiva, a más de la enunciación de normas.

HECHO TERCERO: no es cierto, habida cuenta que como lo dispone la ley 334 de 1985 modificada por la ley 62 del mismo año, se tendrá como factores ingreso base de liquidación pensional todos aquellos enlistados en el artículo 1 de la última norma referida, aunado al hecho que deberá probarse oportunamente y con las calidades de pertinencia e idoneidad, que dichos factores fueron objeto de cotización. Así lo ha corroborado el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el pasado 25 de abril, reiterando la taxatividad de los factores salariales del ingreso base de liquidación para los docentes.

Frente a lo manifestado por el togado, sobre la función del Fondo, se comparte la postura, haciendo las siguientes precisiones: el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES no es una entidad estatal, ni mucho menos nominadora, se trata de una cuenta especial del Estado donde convergen los recursos dispuestos por el Ministerio de Hacienda a favor del Ministerio de Educación Nacional para todo lo relativo con las obligaciones prestacionales de los docentes afiliados, que dichos recursos son administrados por una fiduciaria, por ende dicha figura jurídica (FOMAG) no tiene la capacidad para expedir, resolver recursos y todo lo atinente a los actos administrativos relacionados con temas prestacionales de los docentes, más que dar cumplimiento a las órdenes de pago emanadas por el nominador.

HECHO CUARTO: se advierte que no se trata de un hecho por cuanto es la manifestación subjetiva del apoderado, respecto de la cancelación que se le hace a su poderdante de la mesada pensional por parte del Fondo, no obstante se itera que el Fondo como bien lo manifestó el abogado cumple con las obligaciones contractuales y legales de las que es titular y que se circunscriben a la función de pagador, es decir dar cumplimiento a la orden de pago emitida por la entidad territorial.

HECHO QUINTO: se trata de una manifestación subjetiva del togado, que no amerita pronunciamiento alguno, a más que no se trata de un hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1.- Se considera que no es dable declaratoria de nulidad rogada de la Resolución No.548 del 21 de diciembre de 2015, a través de la cual de la Secretaria de educación departamental de la Guajira, que le reconoció la pensión de jubilación a la accionante, toda vez que teniendo en cuenta la regla jurisprudencial más reciente emitida el pasado 25 de abril por el Consejo de Estado en unificación de jurisprudencia, referente al tema del ingreso base de liquidación frente a los docentes, establece en una de las reglas que los factores que lo conforman serán aquellos enlistados en la normatividad aplicable para cada caso, frente al que es objeto de estudio en la acción de la referencia, será la ley 62 de 1985 artículo primero.

2.- La demandante tiene derecho a que le sea reconocida una pensión de jubilación del salario mensual del último año, exclusivamente sobre los factores efectivamente cotizados, tal como lo ratificó la Corporación de cierre de la Jurisdicción en los precedentes jurisprudenciales anteriormente enunciados.

Pese a lo anterior, se advierte que la resolución que adjudico la pensión de jubilación a la accionante, se tuvo como factor dentro del ingreso base de liquidación los factores de prima de vacaciones y auxilio de movilización, que





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182715581**
Fecha: **28-11-2019**

erróneamente alega el apoderado no fue tenido en cuenta, pese a que dicho factor no se encuentra enlistado en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, le fue tenido en cuenta.

3.- Frente al reajuste de las mesadas pensionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, me opongo a su prosperidad, pues se itera que dicha norma fue derogada tácitamente habida cuenta que con la expedición de la ley 100 de 1993 que regula todo lo atinente al Sistema de Seguridad Social y expresamente en su artículo 14 dispone que las pensiones serán reajustadas conforme el incremento del salario mínimo legal, aunado al hecho que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación de la señora Isabel Josefina Herrera Escobar se emitió en vigencia de la ley 100.

4.- Misma suerte deberán correr las demás pretensiones denominadas <C. DECLARACIONES DE CONDENA: ...> que se desprende de las referidas líneas atrás, como quiera que se fundan en las declaratorias de nulidad tanto de la Resolución No. 548 del 21 de diciembre de 2015.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso objeto del litigio se evidencia que la actora pretende se ordene reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo, según su consideración todos los factores salariales devengados en el último año de servicios adicionales a la asignación básica, pretensión a la cual mis representadas se oponen contundentemente, toda vez que existen diversas interpretaciones jurisprudenciales acerca de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de obtener el ingreso base de cotización. Veamos.

Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [...]

2. Pensiones:

[...] B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]."

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182715581
Fecha: 28-11-2019

disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]".

Esta regulación fue ratificada por el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, al disponer:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003)"

En este orden de cosas, es claro que las pensiones por regla general se encuentran sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Carta Política. En efecto, la regla financiera que establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas "...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)", y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan.

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene el principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C - 258 de 2013 en los siguientes términos:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (...)"





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182715581**
Fecha: **28-11-2019**

No obstante, si bien es cierto los docentes no son beneficiarios del régimen de transición por tratarse de un régimen exceptuado, lo cierto es que no es dable desconocer la interpretación jurisprudencial de la normatividad relativa a la liquidación de pensiones, pues tanto la constitución como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, pues esto constituye *per se* una regla de financiamiento que sin duda no desconoce derecho alguno, sino que asegura que se equilibre la carga entre las partes en virtud del principio de solidaridad.

En este contexto es claro que el límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera del sistema y de la solidaridad en la constitución del derecho pensional.

Descendiendo al caso en concreto, los hechos que presenta la parte accionante en su demanda incoando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se logra establecer que se solicita es la reliquidación de la pensión tomando como base de liquidación todos los factores devengados en el último año de servicio, sin embargo, es pertinente precisar que si bien es cierto se venía aplicando la tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 en la cual se establecía que los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, sin determinar con claridad cuales factores conformaban la base para calcular la mesada pensional, lo que daba lugar a una amplia interpretación; es necesario aclarar que dicho criterio fue esclarecido conforme a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, la cual acorde con la regla financiera, establece que "Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones.(...), y ello, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan"

En igual sentido es preciso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo "sección segunda" Consejero ponente, Dr. Cesar Palomino Cortes, quien en sentencia de unificación SUJ-014- CE – S2-2019, del 25 de abril de 2019, sentó precedente obligatorio, con relación a los hechos enlistados en el contenido de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se dilucida que a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no le corresponde en el presente caso reliquidar la pensión de la señora DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA por los argumentos expuestos anteriormente en la medida que de los precedentes jurisprudenciales, se concluye que no es posible incluir todos los factores salariales sobre los cuales no se hayan realizado efectivamente aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que a continuación se exponen:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182715581
Fecha: 28-11-2019

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NÓ le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto ley 2158 DE 1948, dispone:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

“... En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes...”





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182715581
Fecha: 28-11-2019

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El monto solicitado por el actor que afirma corresponde a la base de liquidación con cual se debió reliquidar su pensión no es correcto ya que no procede la inclusión factores salariales distintos, a los devengados en el último año de servicio en listados en la Ley 62 de 1985 artículo 1ª y sobre los que se efectuaron cotizaciones.

COMPENSACIÓN.

Si en gracia de discusión de acceder a las pretensiones de la demanda respecto de los factores salariales a tener en cuenta para reliquidar la prestación, solicitó que, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, se ordene el descuento al demandante respecto de los aportes y/o cotizaciones que deberán corresponder con los factores salariales que el Despacho considere para liquidar la prestación.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VI. ANEXOS

1. Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019
2. Escritura pública No.0480 de 03 de mayo de 2019
3. Escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019
4. Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018
5. Sustitución del poder.



Acorde con lo anterior se le solicita al Despacho, reconocer las respectivas personerías adjetivas.

VII. NOTIFICACIONES



{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182715581**
Fecha: **28-11-2019**

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de notificaciones las recibirá a través de la dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, o en su defecto en la dirección Calle 72 N° 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en el correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL

Abogada Unidad Especial Defensa Judicial FOMAG.

C.C. No. 52.709.599 de Bogotá D.C.

T.P. No. 163701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisó: Julio Cesar Calderon Rodriguez Coordinador Zona 2.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Doctora:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Riohacha, Guajira
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 440013340002 2017 00248 00
Accionante: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITA
Accionado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la Escritura Pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá; en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

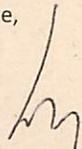
Manifiesto a su despacho que sustituyo poder la abogada **MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

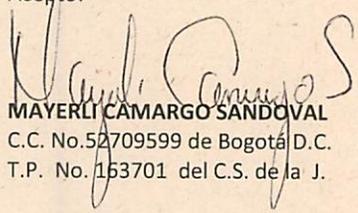
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


MAYERLI CAMARGO SANDOVAL
C.C. No. 52709599 de Bogotá D.C.
T.P. No. 163701 del C.S. de la J.



Aa062578464 Ca334278348

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ----- NIT.899.999.001-7

Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ----- C.C. 79.953.861

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

1000SABCHOCUOTUMS
Código de Notaría: 11-07-19
Código de Notario: Aa062578464
Código de Documento: Ca334278348

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil



Aa062578465 Ca334278347

diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

- i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,

1000SABCHOCUOTUMS
Código de Notaría: 11-07-19
Código de Notario: Aa062578465
Código de Documento: Ca334278347

identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLAUSULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupervisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.



Notaría de Bogotá D.C. No. 34. Cédula de ciudadanía 11-07-19. Contaduría de registros 11-07-19.

- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas."

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.



Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) -----

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE



Notaría de Bogotá D.C. No. 34. Cédula de ciudadanía 11-07-19. Contaduría de registros 11-07-19.

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: "Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas,



intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

NOTARIA 28 BUCARÁ DE CALI S.A.S. ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE NOTARÍA EN COLOMBIA. Céd. No. 11-07-15. Céd. No. 11-07-15. Céd. No. 11-07-15.

134

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el

NOTARIA 28 BUCARÁ DE CALI S.A.S. ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE NOTARÍA EN COLOMBIA. Céd. No. 11-07-15. Céd. No. 11-07-15. Céd. No. 11-07-15.



responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados".

El presente mandato terminara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere. --- HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Leydo y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

NOTARIA 28 BUCARÁ DE CALI S.A.S. ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE NOTARÍA EN COLOMBIA. Céd. No. 11-07-15. Céd. No. 11-07-15. Céd. No. 11-07-15.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467, Aa062578468, Aa062577505, Aa062578470.

NOTARIA 28 BUCARÁ DE CALI S.A.S. ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE NOTARÍA EN COLOMBIA. Céd. No. 11-07-15. Céd. No. 11-07-15. Céd. No. 11-07-15.



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).

Ca 334278342



Ca 334278341

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.6-50 del Decreto 1846 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 118 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 28 de marzo de 1985 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., una Sociedad Anónima de Economía Mixta, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) que modifica su naturaleza jurídica de limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) que modifica su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2648 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) que modifica su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, en perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país conforme a la ley y a los estatutos.

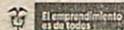
Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) que modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos de la compañía que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya autorización por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos de la compañía que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CARPCCOM SICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

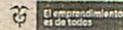
Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones deberán presentar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole, b) Demandas interpositorias de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos, c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo el desarrollo de su objeto, d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Operativa y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad no tiene un interés vinculado o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra. Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Los funcionarios poseesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Alberto Londoño Martínez	CC - 80083447	Presidente Encargado
Juan Carlos Alberto Cristancho Fraile	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Augusto Estupíñan Medrano	CC - 79580208	Vicepresidente Financiero (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2018, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016002752-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Armando Pabón Sanabria	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Calderón	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Rafael Alexis Prada Mancilla	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jairo Abril Morales	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones



Certificado Generado con el Pin No: 6582798766515023

1230



Generado el 30 de agosto de 2019 a las 06:16:28
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Erika Johanna Ardila Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 37840584	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
Maria Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 30326674	Vicepresidente Comercial de Mercado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Comercio, toda la información radicada con el número 2018103521-000 del 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 renuncio al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercados que fue aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-821 de julio 29 de 2003 de la Constitución)
Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52259607	Vicepresidente de Administración Fiduciaria
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

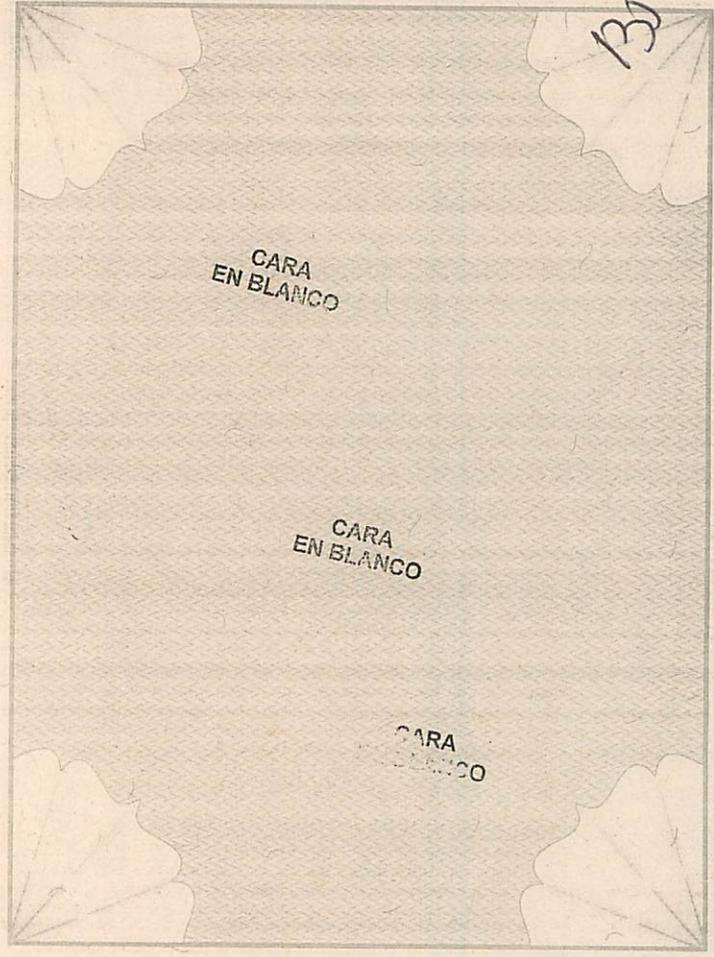
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 92 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

Código de verificación: 11-07-19

120614MUM009778



13

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de recursos que son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, la cual el Estado tenga más del 80% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 6 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio, autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

1230



El empujamiento de la fecha de expedición de esta resolución a la fecha del 04 de marzo de 2019, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, en virtud de la ausencia del funcionario titular de la oficina, quien se encuentra en licencia por enfermedad. El presente documento fue expedido por el funcionario sustituto, quien asumió el cargo por el tiempo que le faltaba para completar el periodo de licencia por enfermedad. El presente documento fue expedido por el funcionario sustituto, quien asumió el cargo por el tiempo que le faltaba para completar el periodo de licencia por enfermedad.

Fernando Tellez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

Hoja N. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D. C., el día 04 de marzo de 2019.
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo Gonzalez
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyecto: María Isabel Hernández Pineda M. I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heidy Poveda Ferrer - Secretaria General

120614MUM009778



Carra 8 No.12B - 82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842137
www.ramajudicial.gov.co

NOTA: Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error favor dirigirse a Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019,

Directora
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ

Observaciones:	Abogado	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICION	ESTADO
		250292	25/11/2014	Vigente

VIGENCIA

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

Certificado de Vigencia N.- 310731

Page 1 of 1

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1230

QR code and barcode with ID: C334272337

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados. La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios. Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DICINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (a) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

CERTIFICA

CERTIFICADO No. 796615

Page 1 of 1

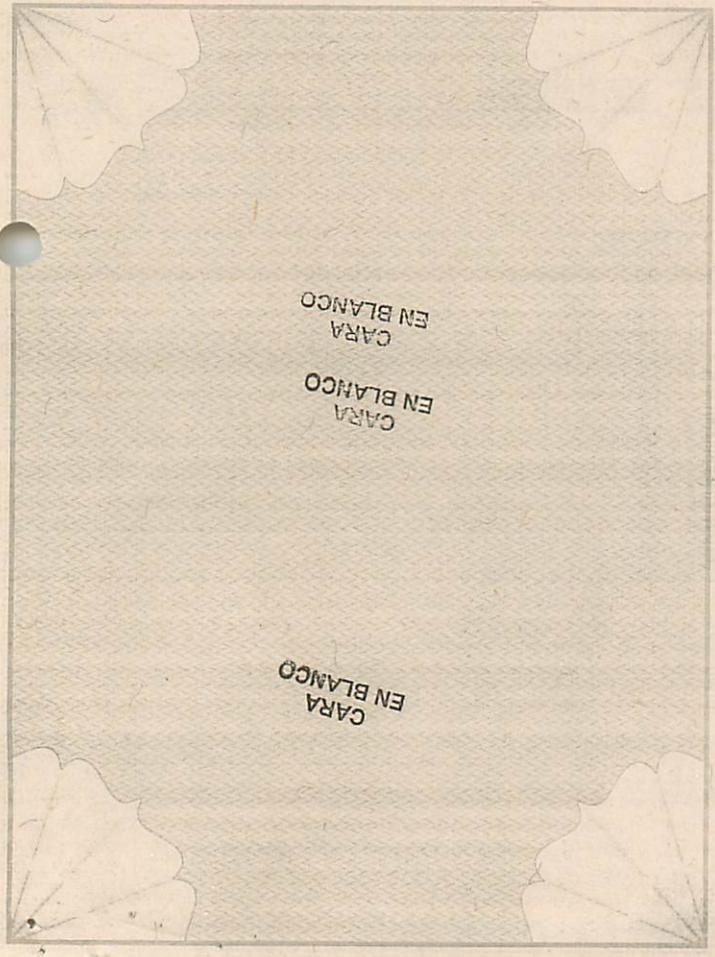
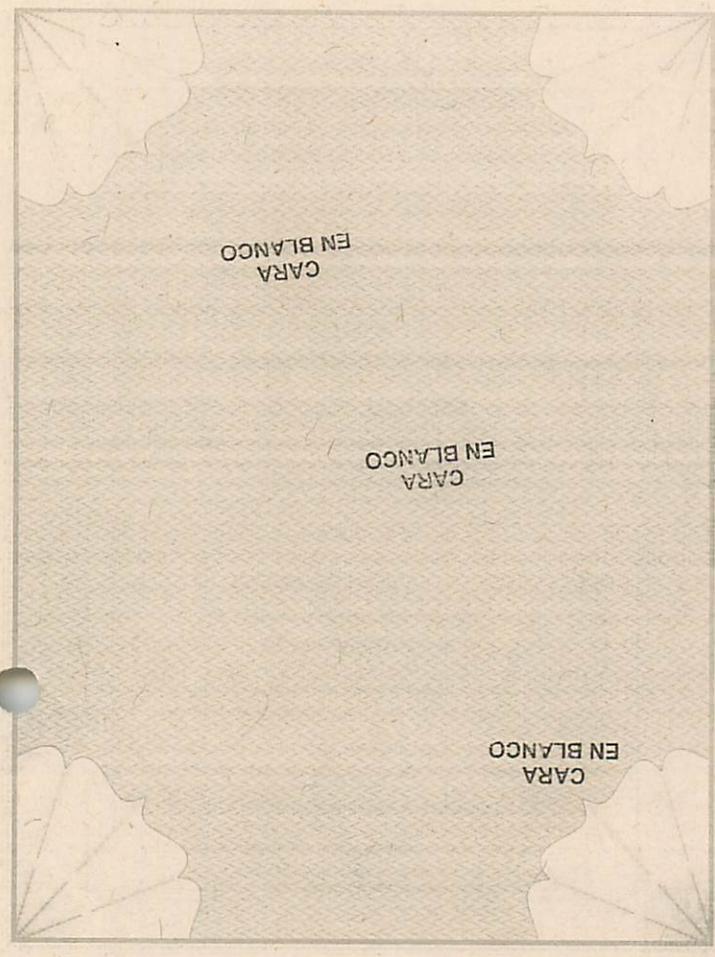
LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE ABOGADOS

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

RAMA JUDICIAL
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

1230

QR code and barcode with ID: C334272338





República de Colombia

1230



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).
DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), OTORGADA EN LA
NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

EL PODERANTE

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su
calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

[Signature]
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS
C.C. 8020391

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 11 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN
CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. CARRERA DE BOGOTA D.C.
Código de Notarios 1109119
Código de Notarios 1109119

[Handwritten]
1100100028 16 SEP 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto para el notario.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto para el notario.

Notaría 28 Circuito Notarial de Bogotá D.C.

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DEPARTAMENTO NOTARIAL 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
CON CALIDAD EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 104 DE 2013 CERTIFICA:

La presente copia auténtica, es PRIMERA - copia, de la
escritura pública número 1230 - de fecha
11-09-2019. La que se expidió y autorizó en 14 -
hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias
que consagran la función pública fedataria. La presente copia se
expide a los 16-09-2019. La presente copia
auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa
indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del
interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.



NOTARIA 28 BOGOTA D.C. CARRERA DE BOGOTA D.C.
Código de Notarios 1109119
Código de Notarios 1109119

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto para el notario.

Notaría 28 Bogotá D.C. Carrera de Bogotá D.C.
Código de Notarios 1109119
Código de Notarios 1109119

188555MMHC23107

132



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó esta escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

COMPARECIENTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Vertical text and QR codes on the right side of the page.

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otroí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Vertical text and QR codes on the right side of the page.

- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.
d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.
e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el statum...

responsabilidad por cualquier inexactitud.
3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

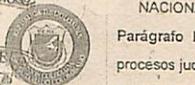
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

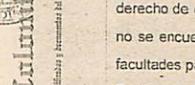
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el statum...



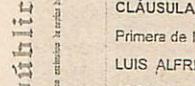
República de Colombia



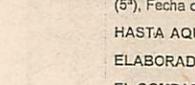
Superintendencia de Notariado y Registro



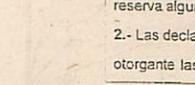
República de Colombia



Superintendencia de Notariado y Registro



República de Colombia



Superintendencia de Notariado y Registro



El futuro es de todos



522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ - D. C.
REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (57) 201 232 29 21
Bogotá D.C.
http://www.supernotarioro.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiera el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Ofroso de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Cs312892888

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

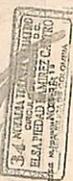
Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González

Proyecto: María Isabel Hernández Pezón M.A.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Nancy Patricia Riano - Asesora General

Cs312892888



130

522



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Table with 2 columns: Document Name and Identification Number. Includes items like Cédula de Ciudadanía No., Libreta Villalar No., Certificado Contratación, etc.

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Maria Victoria Angulo González
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
POSESIONADO

PROYECTO: ANEXOS AL CANTONAMIENTO DE LA OFICINA ASSESORA JURIDICA DE LA OFICINA ASSESORA JURIDICA
REVISOR: EDUARDO VALENTIN SUAREZ SUAREZ - JEFE OFICINA ASSESORA JURIDICA
PAG: 010



Cs312892887

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.213.3.1 del Decreto 848 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 6º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 848 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Cs312892887



Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

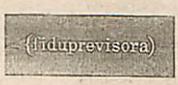
Maria Victoria Angulo González

PROYECTO: ANEXOS AL CANTONAMIENTO DE LA OFICINA ASSESORA JURIDICA DE LA OFICINA ASSESORA JURIDICA
REVISOR: EDUARDO VALENTIN SUAREZ SUAREZ - JEFE OFICINA ASSESORA JURIDICA
PAG: 010

Vertical text on the left margin: Biblioteca de Constitución...



NO 522



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

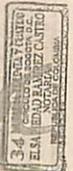
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.32*, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

[Signature]
DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-00 | Pbx (+57 31) 854-5111
Barranquilla (+57 31) 253 2231 | Bucaramanga (+57 31) 451 2449
Cali (+57 31) 242 2400 | Cartagena (+57 31) 500 1791 | Ibagué (+57 31) 281 6145
Medellín (+57 31) 9133 | Mariposa (+57 31) 281 6145
Palmira (+57 31) 245 2400 | Popayán (+57 31) 211 5000
Risaralda (+57 31) 253 2411 | Villavicencio (+57 31) 654 5448

República de Colombia

Impel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

C3312892886

1234567890

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-00 | Pbx (+57 31) 854-5111
Barranquilla (+57 31) 253 2231 | Bucaramanga (+57 31) 451 2449
Cali (+57 31) 242 2400 | Cartagena (+57 31) 500 1791 | Ibagué (+57 31) 281 6145
Medellín (+57 31) 9133 | Mariposa (+57 31) 281 6145
Palmira (+57 31) 245 2400 | Popayán (+57 31) 211 5000
Risaralda (+57 31) 253 2411 | Villavicencio (+57 31) 654 5448



República de Colombia

Pág. No. 7 522



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACION
FECHA: 28/03/2019
DISTRITO: BOGOTÁ
CIRCULO: 34
LUGAR: BOGOTÁ
REVISOR: [Signature]
OTORGADO: [Signature]

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00
Gastos Notariales	\$70.200.00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00
IVA	\$24.624.00

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861
T.P. 145.197
DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAM
TEL N° 2222800 Ext. 1209
EMAIL gfiancalciabado@mineducacion.gov.co
ACTIVIDAD ECONOMICA:
Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12



C3312892886

Impel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NO 522

[Signature]
ELSAPIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 108 No. 15-08 • PBX: 7456177 / 7441112 / 7458180
CEL: 312-8809807-312-8808782
E-mail: notaria34@notaria34bogota.com.co
Prestado: Esmeralda Merino - 201909317

República de Colombia

Impel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria 34 - Bogotá

Notaria 34 - Bogotá

Impel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1234567890



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.925.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA

(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019. Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019.
2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1562 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nullidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda lo siguiente:

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**. ----

QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar al Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:-----

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)-----

Parágrafo Segundo: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para **notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presionar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.-----**

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

0780

03 11 18

0770504247929

0317884685

0317884685

0317884685

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". ---

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: -----

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.-----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).-----

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.-----

El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. ---

Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 8, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en los bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79953861

No se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sisteco).

0780

03 11 18

0770504247929

0317884685

0317884685

0317884685

NOTARIA 26 BOGOTÁ DC PARA EN BLANCO

NOTARIA 26 BOGOTÁ DC PARA EN BLANCO

NOTARIA 26 BOGOTÁ DC PARA EN BLANCO

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CERTIFICA
 Certificado de Vigencia N: 164409
 Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 106 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información.

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
 Directora

Nota 1: Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
 2: El anterior certificado se suple la tarjeta profesional de abogado, se el documento para ejercer su cargo.
 3: La vigencia del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificación y fecha expedición.
 4: Esta certificación emite el estado de vigencia de los cedulados en abogado con tarjeta profesional y/o licencia temporaria y Just., y de los cuales esta Unidad tiene la competencia en informar.

Carrera 8 No. 12B - 82 Piso 5. PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2342127
 www.ramajudicial.gov.co

C3317884881
 C3317884881
 C3317884881

NOTARIA 23 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
 SEDE CHAFINERO
 CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E99
 16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
 0919231994 PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ EN WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO NO PUEDE ADQUIRIRSE EN OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURO EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DOCUMENTOS
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
 NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 SIGLA: FIDOPREVISORA S.A.
 N.º T.º: 860528146-5
 DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1965
 RENOVIACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
 ACTIVO TOTAL : 281,860,163,049
 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTJUDICIAL@FIDOPREVISORA.COM.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P 4 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : NOTJUDICIAL@FIDOPREVISORA.COM.CO

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 31 DE BOGOTÁ DEL 10 DE JUNIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE

C3317884880
 C3317884880
 C3317884880

DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL DEBE USAR LA SIGLA FIDOPREVISORA S.A.

CERTIFICA:
 QUE POR E.P. NO.452 NOTARIA 29 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DEL 24 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO.435.739 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO EN LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:	ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
	25	29-III-1.985	33 BTA.	16-X-1.985 NO.178.536
	3195	25-XII-1.987	33 BTA.	3-V-1.988 NO.235.032
	2634	13-X-1.988	33 BTA.	25-XI-1.988 NO.250.161
	1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
	3890	29-XII-1.989	33 BTA.	25-1-1.990 NO.285.079
	4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-11-1.991 NO.318.474
	2281	12-VIII-1992	33 STAFF BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
	462	24-1-1994	29 STAFF BTA	1-11-1994 NO.425.739
	4334	20-V-1994	29 STAFF BTA	29-V-1994 NO.449.074
	10193	23-X-1995	29 STAFF BTA	09-XI-1995 NO.514.413
	5065	30-V-1996	29 STAFF BTA	28-VI-1996 NO.542.749
	966	05-II-1997	29 STAFF BTA	25-11-1997 NO.575.176

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	0012384	1998/11/10	NOTARIA 29	1998/11/26	00658261
	000498	1999/07/15	NOTARIA 29	1999/10/05	00668893
	010110	1999/12/29	NOTARIA 29	2000/01/22	00711971
	062436	2000/05/03	NOTARIA 29	2000/05/29	00730293
	005251	2000/07/28	NOTARIA 29	2000/09/09	00740050
	010715	2001/12/11	NOTARIA 29	2001/12/11	00803761
	0005445	2002/06/07	NOTARIA 29	2001/12/11	00840437
	0006090	2003/05/26	NOTARIA 29	2003/06/16	00853471
	0012459	2004/02/10	NOTARIA 29	2003/06/09	00853471
	0038914	2005/04/25	NOTARIA 29	2004/02/19	00923945
	010756	2005/05/28	NOTARIA 29	2005/10/07	01015458
	012204	2005/10/28	NOTARIA 29	2005/11/32	01019444
	009677	2006/08/10	NOTARIA 29	2006/08/28	01044607
	004445	2007/03/30	NOTARIA 29	2007/04/11	01122763
	0006721	2007/05/16	NOTARIA 29	2007/06/06	01146407
	0001341	2007/06/27	NOTARIA 46	2007/07/13	01144332
	0006649	2008/04/21	NOTARIA 46	2008/04/29	01269931
	075	2009/05/27	NOTARIA 61	2009/06/30	01309428
	72010/01/18	NOTARIA 65	2010/01/22	01355776	
	105	2010/07/16	NOTARIA 52	2010/07/29	01401939
	952	2010/11/12	NOTARIA 10	2010/11/29	01432149
	11	2011/01/12	NOTARIA 18	2011/01/21	01446466
	888	2013/04/25	NOTARIA 6	2013/04/30	01746773
	895	2014/04/23	NOTARIA 43	2014/04/29	01836264
	503	2016/05/31	NOTARIA 28	2016/05/06	02364091

CERTIFICA:
 VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DE RACION HASTA EL 31 DE MARZO DE 2044

CERTIFICA:

República de Colombia
Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461Z80
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
0919231994 PAGINA: 2 de 5

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, REALIZACION Y AMPLIACION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES Y A LA PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIPIFICADOS CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGANICO SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES MODIFICATIVAS, SUSTITUTIVAS, ADICIONALES O REGLAMENTARIAS EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A.) TENER LA CALIDAD FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.276 DEL COMERCIO. B.) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION MISMAS, CON SUJECCION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C.) OBRAR AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D.) OBRAR REPRESENTANTE DE TITULARES DE BONOS. E.) OBRAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, CURADOR JUDICIAL, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL DESIGNARIAS CON TAL FIN. F.) PRESTAR SERVICIO DE UN FIDUCIARIO FINANCIERO. G.) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA M O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. H.) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 249 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. I.) EN REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA LEY, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y LA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A.) ADMINISTRAR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B.) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C.) CELEBRAR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D.) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y

NOTARIAZ DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
100100029 COD. 4112
02 MAY 2019
Notario Publico en Encargo

República de Colombia
Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E80
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
0919231994 PAGINA: 3 de 5

PRIMERA RENGLON
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O SU DELEGADO.
QUE POR DECRETO NO. 1665 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02298163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
ANDRES MAURICIO VELASCO MARTINEZ, C.C. 0000000797

SEGUNDO RENGLON
QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1758 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 30 DE ENERO DE 2018 02298163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA, C.C. 000000019

TERCER RENGLON
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EN EL 2012 BAJO EL NO. 02244332 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ, C.C. 000000052

CUARTO RENGLON
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EN EL 2012 BAJO EL NO. 02244332 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
TORRES GARCIA JULIO ANDRES, C.C. 000000079

QUINTO RENGLON
QUE POR DECRETO NO. 748 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 10 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 02244335 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
JUAN LUIS HERNANDEZ CRUZ, C.C. 00000001

SUPLENTE DEL TERCER RENGLON
QUE POR ACTA NO. 69 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EN EL 2018 BAJO EL NO. 02334128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ, C.C. 000000052

SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON
QUE POR ACTA NO. 69 DEL 27 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EN EL 2018 BAJO EL NO. 02355853 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
PARRA CARRASCAL ANGELA PATRICIA, C.C. 000000052

SUPLENTE DEL QUINTO RENGLON
QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EN EL 2012 BAJO EL NO. 02244332 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS, C.C. 000000079

CERTIFICA:
AGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL DE LA REPUBLICA, QUIEN EJERCERÁ EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD EN ESA CONDICION, EJERCERAN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELGUE EN CADA UNO DE

NOTARIAZ DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
100100029 COD. 4112
02 MAY 2019
Notario Publico en Encargo

República de Colombia
Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E80
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
0919231994 PAGINA: 3 de 5

BIENES, TOMO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS, CONFORME A LO AMPLIADO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRAR. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERAN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADONDE DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACION LOS VICEPRESIDENTES PODRAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER INDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACION DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS. C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO PETICIONES Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRAR EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGAN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PUBLICAS Y/O PRIVADAS. E) PRESENTACION DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. F) ADMISIÓN, EL GERENTE JURIDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRAN TAMBIEN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRAR.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1177 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 00040307 DEL LIBRO V, COMPARECIO ANDRES ENRICH SANABRIA IDENTIFICADO CON CUESTA DE CIUDADANIA NO. 19.360.933 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFERE PODER GENERAL A DOÑA JULIANA MENDEZ BONSALVE IDENTIFICADO CON CUESTA CIUDADANIA NO. 1998.621.606 DE BUCARAMANGA, CON LAS FACULTADES QUE SE EXPRESAN A CONTINUACION: QUE LA APODERADA QUEA INVENTORA DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS COMO MANDATARIA CONSGRADA EN LAS NORMAS CIVILES, COMERCIALES, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES AL PRESENTE MANDATO EN LAS VISTAS MAS ADELANTE POR TANTO, RESPONDERA DE SU EJERCICIO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECERN LOS ARTICULOS 1142 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL, 1262 Y 932 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE COMERCIO, Y DEMAS NORMAS SUPLENTE Y PERTINENTES. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO: 1) DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES. 2) LA APODERADA TENDRA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FIDUCIARIA LA DIVISORA S.A. SUSCRIBA LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) ORDENES DE SERVICIO Y COMPRA QUE DEBA CELEBRAR LA SOCIEDAD PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ENTIDAD, EN UNA CUANTIA INFERIOR A TREINTA MIL QUINIENTOS MIL DOLARES LEGALES VIGENTES (30) SMMLV. SE ENTENDE QUE LA FACULTAD QUE DEBE INCLUIR LA CELEBRACION, MODIFICACION, ADICION, PRORROGA, EXTENSION Y LIQUIDACION DE LAS MISMAS. 2) CONTRATOS QUE DEBA CELEBRAR FIDUCIARIA LA ENVIOSA S.A. ASI COMO TAMBIEN LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS CUYO MONTO DE LA CONTRATACION CORRESPONDA A QUELLOS CONTRAOS DE EJECUCION INSTANTANEA Y QUE SEAN INFERIORES A DIEZ (10) SMMLV. 3) CONTRATOS DE PRENDA DE VEHICULOS QUE DEBAN

NOTARIAZ DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
100100029 COD. 4112
02 MAY 2019
Notario Publico en Encargo

República de Colombia
Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E80
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
0919231994 PAGINA: 3 de 5

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
FIDUCIARIA (FIDUCIARIOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS

CERTIFICA:

** CAPITAL AUTORIZADO **	
VALOR	: \$72,000,000,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00
** CAPITAL SUSCRITO **	
VALOR	: \$59,960,184,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00
** CAPITAL PAGADO **	
VALOR	: \$59,960,184,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

CERTIFICA:

NOMBRE	IDENTIFICACION
...	...



CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS DE LOS PRESTAMOS DE VEHICULOS, SALVO LA TENDENCIA QUE LA APODERADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRESTAMO. 4. FORMULACION DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES DE CORRESPONDIENTES COMPAÑIAS ASEGURADORAS, ASI COMO EL SEGUIMIENTO Y CULMINACION DE ESTOS TRAMITES, RESPECTO DE LAS PÓLIZAS GLOBALES, INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS -IRF- RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, TODO RIESGO DAÑOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA (PRESTAMO A EMPLEADOS), HOSPITALIZACION Y CIRUGIA Y VEHICULO. SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCURSIÓN EN LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ASEA O FUNCIONARIO O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA DE LIMITACIONES DEL PODER: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE APODERADA GENERAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA REGISTRO EPECTIVO O EN CONSIGNACION, POR NINGUN CONCEPTO. TODA SU DEBERA SER RECIBIDA DIRECTAMENTE POR FIDUCIARIA LA PRETERMINACION DEL PODER: EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINA SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE. 3. POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA, REAL Y CONTRACTUAL. EN EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO, EL RESPONSABLE EN LOS TERMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIVIL CULPA LEVE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA IDENTIFICACION
KEMG S.A.S. N.I.T. 000000
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num de REVISOR FISCAL JULIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL IDENTIFICACION
URABEO RICARDO ENSON STERN C.C. 000000101
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num de REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE IDENTIFICACION
RODRIGUEZ PINEROS VIVIAN LICET C.C. 000001005468045

Notario Publico en encargo
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
COD. 412
02 MAY 2019
100010028
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
QUE POR RESOLUCION NO. 2521-DET-27 DE MAYO DE 2016, DE LA SUBDIRECCION DE SUPERVISIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.
CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01072910 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISORA
MATRICULA NO.: 30404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
DIRECCION: CL 71 9 87 DC 1 - 14
TELEFONO: 5945111
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.
EMAIL: ILLGUTZAKON@FIDUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2010, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENDIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO
INFORMACION COMPLEMENTARIA
SIGUIENTES DATOS SOBRE RPD Y PLANACION DISTRIAL SON INFORMATIVOS TRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RPD DE LA DIRECCION DISTRITAL DE JUSTOS, FECHA DE INSCRIPCION: 14 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL: 12 DE DICIEMBRE 2018

RECORDAR EMPESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 U.M.V. Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL PRIMER AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 596 DE 2000 Y DECRETO 575 DE 2000.

RECUERDE INGRESAR A www.super Sociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.

NO ES VALIDO POR ESTA CARA



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR: \$ 5,800
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 597 DE 2000.
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 2015, AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Notario Publico en encargo
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
COD. 412
02 MAY 2019
100010028
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

Handwritten signature

República de Colombia
Para verificar que el contenido de este certificado corresponde a la información que reposa en los registros públicos de comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
Este certificado fue generado electrónicamente con plena validez jurídica conforme a la ley 597 de 2000.
Firma mecánica de conformidad con el decreto 2150 de 2015, autorización impartida por la Superintendencia de Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscriptor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público; momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$31.844.00
Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa053238083.

Vertical text on the right side of the page, including identification numbers and dates.

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 179532861

ESTADO CIVIL: soltero

TEL: 3002208848

DIRECCIÓN: calle 43 # 57-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. 802434

ESTADO CIVIL: CASADO

TEL: 3142280922

DIRECCIÓN: Cl 23, #3658

ACTIVIDAD ECONÓMICA: ABOGADO

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MA...

Notario Público Fernando Téllez Lombana
1100100028 03 MAYO 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Stamp: Notario Público Fernando Téllez Lombana, Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá, 1100100028, 03 MAYO 2019.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario.

Stamp: BOGOTÁ D.C. COD. 4112

La presente copia autentica, es Primera copia, de la escritura pública número 480 de fecha 03-05-2019. La que se expidió y autorizó en 14 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 08-05-2019. La presente copia autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

Se expide la presente copia en virtud de la facultad conferida por el artículo 1711 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 101 de la Ley 1712 de 2014, en el marco del Estatuto Notarial y del Estado del Notario de Bogotá D.C. Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 03 MAYO 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D.E. 28 DE 2013 - D.U.R. 1090 DE 2015

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. PARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. PARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. PARA EN BLANCO